

La prima de alta gestión de que trata el presente artículo, se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial para ningún efecto legal y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros servidores o empleados de la Auditoría General de la República.

Parágrafo 2°. La prima de alta gestión a que se refiere el presente artículo reemplaza en su totalidad y deja sin efecto legal cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 3°. *Auditor Auxiliar.* A partir del 1° de enero de 2002, el Auditor Auxiliar de la Auditoría General de la República tendrá derecho a una remuneración mensual de ocho millones quinientos mil veintiocho pesos (\$8.500.028) moneda corriente, distribuidos así: asignación básica, cuatro millones trescientos sesenta mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$4.360.958) moneda corriente; gastos de representación, un millón ochenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$1.086.400) moneda corriente; prima de alta gestión, ochocientos setenta y dos mil ciento noventa y un pesos (\$872.191) moneda corriente y prima técnica, dos millones ciento ochenta mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$2.180.479) moneda corriente.

Las primas técnica y de alta gestión no constituyen factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 4°. *Prima de alta gestión.* Los siguientes empleos podrán percibir mensualmente una prima de alta gestión hasta por el veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual, conforme a la resolución del Auditor General de la República en la cual se establecerán los criterios de remuneración de la gestión, con base en el desempeño global de las respectivas dependencias, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Auditor Delegado
Secretario General
Director de Oficina
Gerente Seccional
Director.

Artículo 5°. *Prima técnica.* Los siguientes empleos tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal:

Auditor Delegado
Secretario General
Director de Oficina
Gerente Seccional
Director

Artículo 6°. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Auditoría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación total mensual que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una asignación básica mensual superior a dos (2) salarios mínimos.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación total mensual.

Artículo 7°. *Auxilio de transporte.* Los empleados de la Auditoría General de la República, tendrán derecho a un auxilio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

Parágrafo. No tendrá derecho al auxilio de transporte el empleado que se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la Auditoría facilite este servicio.

Artículo 8°. *Subsidio de alimentación.* A partir del 1° de enero de 2002, los empleados de la Auditoría General de la República que tengan una asignación mensual no superior a setecientos sesenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$768.985) moneda corriente, tendrán derecho al pago de subsidio de alimentación por la suma de veintiséis mil novecientos veinte pesos (\$26.920) moneda corriente.

Parágrafo 1°. No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el empleado se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Parágrafo 2°. Los empleados de la Auditoría General de la República no podrán recibir de la entidad fiscalizada, el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de la alimentación.

Artículo 9°. *Viáticos.* Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la remuneración mensual y los gastos de representación que devengue el empleado, de conformidad con la reglamentación que adopte el Gobierno Nacional.

Artículo 10. *Gastos de traslado.* Los gastos de traslado a que se refiere el artículo 11 del Decreto 344 de 1981 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, se reconocerán por la Auditoría General de la República.

Artículo 11. *Horas extras.* Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento de descanso compensatorio en la Auditoría General de la República, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- El empleado deberá pertenecer al grado 01 del nivel técnico, o hasta el grado 05 del nivel asistencial;
- En ningún caso podrán pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales;
- Para los empleados públicos que desempeñen el cargo de Auxiliar Operativo con funciones de conductor, tendrán derecho al pago hasta de ochenta (80) horas extras mensuales;
- En todo caso, la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal

Artículo 12. *Liquidación de pensiones.* Las pensiones de los empleados de la Auditoría General de la República se liquidarán sobre los mismos factores que constituyen el ingreso base de cotización los factores establecidos por el Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, dentro de los límites dispuestos por el artículo 2° del Decreto 314 de 1994.

Artículo 13. *Quinquenio.* Para los empleados que ingresen a la Auditoría General de la República con posterioridad a la publicación de la Ley 106 de 1993, o se vinculen con solución de continuidad, el quinquenio no constituirá factor salarial para ningún efecto legal.

Artículo 14. *Límite de remuneración.* En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica este decreto podrá exceder la que corresponde al Auditor General de la República por todo concepto.

Artículo 15. *Prestaciones sociales.* Los empleados de la Auditoría General de la República tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones establecidas para los empleados de la Contraloría General de la República, no reguladas en el presente decreto.

Artículo 16. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 17. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 2721 de 2001 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

DECRETO NUMERO 672 DE 2002

(abril 10)

por el cual se establece la prima de seguridad, se fija un sobresueldo para algunos empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

TITULO I

PRIMA DE SEGURIDAD

Artículo 1°. *Criterios y cuantía.* Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, remisiones, custodia y vigilancia de los establecimientos carcelarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, establécese una prima de seguridad mensual, sin carácter salarial para ningún efecto legal, liquidada para aquellos empleados que presten sus servicios en centros o pabellones de alta y mediana seguridad, equivalente hasta el ciento veinticinco por ciento de la asignación o sueldo básico mensual que no podrá exceder el monto de tres mil novecientos setenta y nueve millones novecientos cuatro mil pesos (\$3.979.904.000) moneda corriente, señalados en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 2°. *Procedimiento para su disfrute.* Para tener derecho a la Prima de Seguridad a que se refiere este decreto, será suficiente que sea asignada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, previa aprobación del Ministro de Justicia y del Derecho,

Artículo 3°. *Temporalidad.* Sólo se tendrá derecho a disfrutar de esta Prima de Seguridad, mientras se desempeñen las funciones del empleo para el cual ha sido asignada en los establecimientos carcelarios y en el cuerpo especial de remisiones.

No se perderá el derecho a la prima de seguridad cuando se pase de un centro o pabellón de reclusión de mediana o alta seguridad a otro de igual categoría.

Artículo 4°. *Asignación a otros servidores.* El personal de los organismos de seguridad del Estado en comisión en los establecimientos carcelarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, de mediana y alta seguridad, tendrá derecho a percibir por concepto de prima de seguridad mensual, sin carácter salarial, una prima igual, decretada en la misma forma establecida en este decreto, previa equivalencia del empleo por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La prima a que se refiere el presente artículo solo se percibirá mientras el servidor comisionado desempeñe las funciones del empleo para el cual ha sido asignado.

Artículo 5°. *Suspensión del reconocimiento.* El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC previa aprobación del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá suspender el reconocimiento de la prima de seguridad otorgada al servidor público a que se refiere este decreto, en cualquier momento en que lo considere conveniente.

TITULO II

SOBRESUELDO Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 6°. *Sobresueldo.* A partir del 1° de enero del año 2002, los sobresueldos mensuales para el Personal Carcelario y Penitenciario, cuyos empleos se relacionan a continuación, serán los siguientes:

| Denominación | Código | Grado | Sobresueldo |
|-----------------------|--------|-------|-------------|
| Mayor de Prisiones | 5000 | 21 | 277.847 |
| Capitán de Prisiones | 5110 | 18 | 277.671 |
| Teniente de Prisiones | 5145 | 16 | 293.315 |
| Inspector Jefe | 5165 | 14 | 290.763 |
| Inspector | 5170 | 13 | 288.437 |
| Distinguido | 5255 | 12 | 284.548 |
| Dragoneante | 5260 | 11 | 284.041 |

Artículo 7°. *Factor Salarial.* El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo anterior, constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal de conformidad con las disposiciones pertinentes. Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos que los literales e) y f) del artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Artículo 8°. *Sueldo básico.* A partir del 1° de enero del año 2002, el empleo de Comandante Superior de Prisiones Código 2041, Grado 09, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de un millón trescientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$1,391,479) moneda corriente.

Artículo 9°. *Otros beneficios.* El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional.

Artículo 10. *Prima de riesgo.* El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo 6° del presente decreto tendrá derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico mensual.

Artículo 11. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2725 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujilla.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

DECRETO NUMERO 673 DE 2002

(abril 10)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente decreto, y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2002, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

1. Para los siguientes empleos del Consejo Superior de la Judicatura, incluida la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado:

| DENOMINACION DEL CARGO | REMUNERACION MENSUAL |
|--|----------------------|
| Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial | 5.146.921 |
| Magistrado Auxiliar | 5.146.921 |
| Secretario General | 5.111.422 |
| Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura | 5.111.422 |
| Jefe de Control Interno | 4.829.327 |
| Director Administrativo | 4.829.327 |
| Director de Planeación | 4.829.327 |
| Director Registro Nacional de Abogados | 4.829.327 |
| Director Unidad | 4.829.327 |
| Director Administrativo y de Seccional de Administración Judicial | 3.390.635 |
| Secretario de Presidencia del Consejo de Estado | 3.296.789 |
| Secretario de Sala o Sección | 3.296.789 |
| Relator | 3.296.789 |
| Contador liquidador de Impuestos del Consejo de Estado | 2.742.703 |
| Sustanciador del Consejo de Estado | 2.742.703 |
| Bibliotecólogo Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. | 1.921.001 |
| Oficial Mayor | 1.875.979 |
| Auxiliar de Magistrado | 1.428.894 |
| Auxiliar de Relatoría | 1.428.894 |
| Oficinista Judicial | 1.168.433 |
| Escribiente | 1.168.433 |

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las equivalencias del cargo de Magistrado Auxiliar.

2. Para los siguientes empleos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

| DENOMINACION DEL CARGO | REMUNERACION MENSUAL |
|--|----------------------|
| Magistrado de Tribunal Nacional de Orden Público | 5.499.208 |
| Magistrado de Tribunal y Consejo Seccional | 5.146.921 |

| DENOMINACION DEL CARGO | REMUNERACION MENSUAL |
|--|----------------------|
| Magistrado de Tribunal Superior Militar | 5.146.921 |
| Fiscal ante Tribunal Superior Militar | 5.146.921 |
| Abogado Asesor | 3.296.789 |
| Secretario de Tribunal y Consejo Seccional | 2.243.400 |
| Secretario de Tribunal Superior Militar | 2.243.400 |
| Relator | 2.243.400 |
| Sustanciador | 1.428.894 |
| Oficial Mayor | 1.428.894 |
| Bibliotecólogo de los Tribunales | 1.414.308 |
| Escribiente | 1.023.179 |

3. Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar:

| DENOMINACION DEL CARGO | REMUNERACION MENSUAL |
|---|----------------------|
| Juez Penal del Circuito Especializado | 3.983.291 |
| Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado | 3.983.291 |
| Juez de Dirección o de Inspección | 3.983.291 |
| Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección | 3.983.291 |
| Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección | 3.878.533 |
| Juez del Circuito | 3.568.752 |
| Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana. | 3.568.752 |
| Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana. | 3.568.752 |
| Auditor de Guerra de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana. | 3.531.424 |
| Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía. | 2.757.989 |
| Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía. | 2.757.989 |
| Juez de Instrucción Penal Militar. | 2.757.989 |
| Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía. | 2.722.143 |
| Asistente Social Grado 1 | 1.522.406 |
| Secretario | 1.421.193 |
| Oficial Mayor o Sustanciador | 1.230.162 |
| Asistente Social Grado 2 | 1.118.424 |
| Escribiente | 984.666 |

4. Para los siguientes empleos de los Juzgados Municipales:

| DENOMINACION DEL CARGO | REMUNERACION MENSUAL |
|------------------------|----------------------|
| Juez Municipal | 2.757.989 |
| Secretario | 1.282.353 |
| Oficial Mayor | 1.091.780 |
| Sustanciador | 1.091.780 |
| Escribiente | 722.194 |

Parágrafo. Los servidores de la Justicia Penal Militar, que se encuentren en la situación prevista en el artículo 3° del Decreto 1513 de 2000, tendrán derecho a partir del 1° de enero de 2002, a un incremento de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2001, de conformidad con los porcentajes de las tablas establecidas en el artículo 4° del presente decreto, de acuerdo con el rango salarial más cercano que corresponda a dicha remuneración mensual.

Artículo 3°. La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y Citador quedará así:

| DENOMINACION DEL CARGO | GRADO | REMUNERACION MENSUAL |
|------------------------|-------|----------------------|
| Auxiliar Judicial | 01 | 1.519.239 |
| | 02 | 1.428.894 |
| | 03 | 1.254.469 |
| | 04 | 1.157.305 |
| | 05 | 1.058.672 |
| Citador | 05 | 773.731 |
| | 04 | 716.747 |
| | 03 | 668.476 |

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.